



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### QUINTANAR DE LA ORDEN

NÚMERO 2

#### EDICTO

Don José Antonio Ruiz de la Hermosa Gutiérrez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quintanar de la Orden, por el presente, anuncio:

En el presente procedimiento ordinario 61/2014 seguido a instancia de Asociación de Agricultores Altovela, frente a Publex, S.L., se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### SENTENCIA N° 109/2014

En Quintanar de la Orden a 28 de noviembre de 2014.

Vistos por mí, don Raúl Aztiria Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quintanar de la Orden, los presentes autos de juicio ordinario 61/2014, seguidos a instancias de la Procuradora Sra. Guerrero García, en nombre y representación de Asociación de Agricultores Altovela (en adelante, Altovela) contra Publex, S.L., en situación de rebeldía procesal involuntaria, en ejercicio de acción de resolución contractual, reclamación de cantidad y daños y perjuicios causados.

#### Antecedentes de hecho

Primero.–Por la Procuradora Sra. Guerrero García, en nombre y representación de Altovela, se presentó demanda de juicio ordinario el 26 de diciembre de 2013 que correspondió por turno de reparto a este Juzgado.

Segundo.–Por decreto de 4 de febrero de 2014 se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el traslado de la misma a la demandada para que formulara contestación.

Tercero.–No constando domicilio conocido, y siempre antes del emplazamiento edictal, como mecanismo último y residual, en aras de localizar a la demandada se practicó averiguación domiciliaria por el Sr. Secretario con resultado negativo. Consecuencia de lo anterior, se ordenó por el mismo su emplazamiento edictal.

Cuarto.–Por Diligencia de 23 de octubre de 2014 se declaró a la parte demandada en rebeldía, al no haber contestado a la demanda dentro del plazo, acordándose su notificación por edictos según lo establecido en el artículo 497 de la LEC.

Quinto.–El día 26 de noviembre de 2014, se celebró el acto de la Audiencia Previa, con incomparecencia de la parte demandada, quedando los autos vistos para sentencia al ser la única prueba propuesta, prueba documental.

Sexto.–En la tramitación de este procedimiento se han observado, en lo sustancial, todas las prescripciones legales.

#### Fundamentos de derecho

Primero.–Conforme al artículo 429.8 de la LEC cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitarán la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

En el caso de autos, por la parte demandante se ejercita acción de resolución contractual, reclamación de cantidad y daños y perjuicios causados.

Altovela esgrime que en fechas 8 de mayo y 30 de agosto de 2013 suscribió sendos contratos de arrendamiento de caza con la demandada Publex, S.L., estipulándose su duración, renta anual, causas de resolución por incumplimiento y daños y perjuicios.

La demandada entregó a la demandante dos pagarés con fecha de vencimiento de 6 de septiembre de 2013, que presentados al cobro, no fueron atendidos.

Además, tampoco se entregó a la Asociación lista alguna de personas a quienes se les hiciera extensivo el aprovechamiento de la caza tal y como estaba previsto en la cláusula sexta. Ante tales incumplimientos, se envió "burofax" dando por resultado el contrato; no obstante, además, se descubrió que la demandada bien a través del Sr. Carmona (representante de Publex) o de un tercero emitían tarjetas de autorización "falsas" a nombre de la asociación Altovela (DP 898/13, del Juzgado de Instrucción número uno de Quintanar de la Orden).

Ante todos estos incumplimientos, se presenta la siguiente demanda.

Dicho lo que antecede, al Derecho le basta con que el actor alegue y pruebe los hechos que normalmente originan su derecho a la tutela, es decir, los que son su causa eficiente.

En el supuesto que nos ocupa, se advierte la ausencia de un efectivo llamamiento al proceso de la entidad demandada, habida cuenta que, y por lo relatado en los antecedentes de hecho, la citación



se ha practicado por vía edictal, lo que ha provocado que no haya tenido conocimiento material del llamamiento a los autos, así como su involuntaria falta de personación en el proceso, con la subsiguiente declaración de rebeldía procesal (involuntaria).

No obstante, entiendo que la demanda debe ser estimada.

Segundo.–Como es sabido, si bien es cierto que el artículo 496 de la LECV regulando la rebeldía del demandado establece que ésta no implica admisión de hechos, no es menos cierto que la Ley también nos ofrece una serie de mecanismos para valorarla, partiendo de las reglas del artículo 217 de la LEC 1/2000, que establece: «Carga de la prueba. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenCIÓN. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.»; así como, hay que tener en cuenta la incomparecencia y rebeldía del demandado y lo dispuesto en artículo 405.2 de la LEC: «En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales», en la regulación del Juicio ordinario.

Por su parte, el artículo 440.1 pº 2º "...se advertirá a los litigantes que han de acudir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en artículo 304". Asimismo el artículo 442 de la LEC contiene la declaración de rebeldía para el demandado que no compareciere a la vista, en el juicio verbal.

Toda esta regulación procesal sobre la falta de respuesta del demandado a los hechos alegados por el actor, por tanto, sin hechos impeditivos o extintivos que desvirtúen la pretensión y acción ejercitada por el demandante, conduce a estimar la demanda.

Tercero.–Como se decía, si bien es cierto que la declaración de rebeldía procesal como pura inactividad de la parte y la falta de contestación a la demanda (a diferencia del derecho anglosajón y de forma similar al sistema alemán) no comporta allanamiento ni poena probati del demandado a la demanda ni lleva como consecuencia obligada la condena al rebelde (SSTS de 28 de mayo de 1914, 3 de abril de 1987 y 10 de noviembre de 1990), no lo es menos (y de ahí que nos da pie para considerar) que ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza (la ausencia permanente puede impedir, por ejemplo, la confesión del demandado, el reconocimiento de firmas, etc.); y a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor. De ahí que no debe llegarse a un exceso de rigorismo en la valoración de las pruebas aportadas por el demandante (si desarrolla la actividad probatoria que le es exigible), porque la falta de los habituales medios probatorios (por ejemplo, reconocimiento del documento privado) se debe, precisamente, a la incomparecencia y/o inactividad del demandado. Exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también, en una situación de privilegio para el litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, aquí, en la posición de las partes en el proceso, constitucionalizado en el artículo 14 de la CE, ej.: la eficacia de la prueba quedaría en manos del demandado (rebelde) con notoria indefensión del actor.

Nótese que en el caso de autos, las pretensiones del demandante resultan acreditadas a través de la prueba documental que obra, no impugnada, por ende, hay que estar a los artículos 317, 318 y 324 de la LECV y al valor probatorio de aquélla, recogido en artículos 319 y 326 del citado texto.

Se aportan los contratos sucritos (docs. 2 y 3), así como, documentos que acreditan las irregularidades e incumplimientos que se atribuyen a la demandada (docs. 4 a 7).

De todo lo anterior, entiendo que mediante la documental aportada, la demandante prueba la realidad de su pretensión, correspondiendo la carga de la prueba de los hechos extintivos impeditivos al demandado, lo que evidentemente no ha realizado dada su situación de rebeldía procesal. Consecuentemente, procede, estimar la demanda y condenar a la parte demandada en los términos solicitados y que se dirán en la parte dispositiva.

Cuarto.–Intereses. No se piden, ni en el suplico del escrito de demanda ni en su fundamentación. La falta de reclamación de un interés moratorio no procesal exige expresa petición de parte, de modo que su falta de concreta reclamación por la parte y en razón al principio de congruencia impide al Juez o tribunal concederlo.

En consecuencia, proceden los intereses moratorios procesales artículo 576 de la LC que tienen naturaleza legal, que no precisa su petición por la parte interesada, por ende, produciéndose el devengo ope legis.

Quinto.–En lo que se refiere a las costas, de acuerdo con el artículo 394 de la LEC, corresponde imponerlas al demandado, al haber visto rechazadas sus pretensiones, de acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento.



### Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Sra. Guerrero García, en nombre y representación de Asociación de Agricultores de Altovela, contra Publex, S.L., en situación de rebeldía procesal involuntaria, y en consecuencia:

- Se declara la resolución del contrato de arrendamiento de marras que vinculaba a las partes litigantes, por incumplimiento de la demandada Publex, S.L.
- Se condena a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 76.623,25 euros, consecuencia del impago de renta pactada y daños y perjuicios. Cantidad que devengará los intereses de la mora procesal, artículo 576 de la LEC, hasta su total e íntegro pago.
- Con imposición de costas a la demandada.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que no es firme y que frente a la misma puede interponerse ante este juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días conforme lo establecido en los artículos 455 y ss. de la LEC.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander 0049 en la cuenta de este expediente 4305 0000 04 0061 14 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. Don Raúl Aztiria Sánchez, Juez titular de este Juzgado.

Publicación.—La anterior sentencia fue leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó, en el día de su fecha, encontrándose celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencias de este juzgado. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, Publex, S.L., en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo, de conformidad con el artículo 497.2 de la LEC.

En Quintanar de la Orden a 25 de enero de 2018.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Antonio Ruiz de la Hermosa Gutiérrez.

N.º I.-5865